



Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-095/YAG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN JAIRO GUZMAN BERMUDEZ, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el pagaré que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del señor JOHN JAIRO GUZMAN BERMUDEZ y a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- A. TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$13.222.545,28) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagaré No.307410016622 objeto de recaudo.
- B. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 17 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele



totalmente lo adeudado de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **41** QUE SE FIJO EL DIA: 08 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO